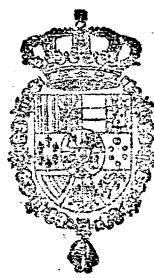


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entre calle.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que se destinen para eventualidades del servicio el Vicealmirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero. Página 1129.

Otro nombrando General Jefe de la División de Instrucción al Contralmirante de la Armada D. Antonio Rojí y Echenique.—Página 1129.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuel-

van a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1129 a 1132.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los cartuchos de calibre 22 americano, de ignición periférica, de ensayo y de adiestramiento, se equiparen, a los efectos del impuesto de explosivos, a los cartuchos cargados para Flöbert, satisfaciendo por razón del mismo 0,75 por 100.—Páginas 1130
Otra aprobando el repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1923-24 en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones.—Página

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones.—Estados relativos a la Real orden anterior.—Página 1133.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Creando definitivamente las Escuelas que en la relación que acompaña a la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 17) figuran con los números 244, 245 246 y 274.—Página 1136.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

— A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Rivera

y Alvarez de Canero quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

LUIS SILVELA.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar General Jefe de la División de Instrucción al Contralmirante de la Armada D. Antonio Rojí y Echenique, en relevo del General de igual empleo D. Adolfo Gómez Rubé, que cumple las condiciones reglamentarias de mando en 9 de Mayo próximo.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

LUIS SILVELA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Cecilio Fuerte Sánchez, vecino de Udiás, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó, en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número 236, expedida en 7 de Septiembre de 1922 para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente a la Caja de Torrelavega, número 84; teniendo en cuenta que el interesado fué indultado de la penalidad de prisión, que por el número obtenido en el sorteo le correspondió la situación de excedente de fijo, y lo prevenido en el artículo 175 de la Ley de Reclutamiento del 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1893;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

do resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dícese guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Exmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Santiago Jiménez Abad y termina con José Hevia Santurio, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Re-

Relación

NOMBRE DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Santiago Jiménez Abad	1919	Egea de los Caballeros.....	Zaragoza.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Román Escolano Salle.....	1921	Del Pilar.....	Idem
Jesús Izuel Barba.....	1918	Villarrúa.....	Huesca.....
Francisco Colengues Llop.....	1922	Villarreal.....	Castellón.....
Vicente Enso Fernández.....	1922	Onda.....	Idem.....
Miguel Palacios Bernal.....	1920	Medinilla.....	Burgos.....
Conrado Lerchundi Azcue.....	1922	Aya	Guipúzcoa.....
Pablo Aguirre Azcárate.....	1919	Logroño.....	Logroño.....
Manuel Azula Arrieta-Orbe	1922	Bilbao.....	Vizcaya.....
Francisco Garrastachu y Castaños.....	1921	Baracaldo.....	Idem
Juan Zarzabeitia Solagurce	1919	Begoña	Idem
Vicente Garay Gorostiaga	1917	Durango.....	Idem
Rogelio Helguera Ausa.....	1922	Castro-Urdiales	Santander
Carlos Herrero González.....	1921	Valladolid.....	Valladolid
Benito Cortejoso Villanueva.....	1921	Idem.....	Idem
Manuel Folgueiras Pérez.....	1921	Corgo	Lugo.....
Jerónimo Bouza Brey.....	1922	Villagarcía	Pontevedra
Santiago Casero Areces.....	1919	Oviedo.....	Oviedo
El mismo.....	1919	Idem	Idem
Tomás Flórez López Villamil.....	1919	Idem	Idem
Luis López González.....	1919	Idem	Idem
Manuel Gonzalez Alonso.....	1919	Idem	Idem
Inocencio Bobes Cuesta	1922	Idem	Idem
Calixto Junquera Menchaca.....	1921	Gijón.....	Idem
Paulino Francisco García Monijón.....	1922	Idem	Idem
Marcelino Fernández de la Fuente	1922	Oviedo	Idem
Hugo Cuervo Díaz.....	1922	Idem	Idem
Mariano Chani García	1922	Idem	Idem
José Hevia Santurio.....	1921	Gijón.....	Idem

Madrid, 1 de Diciembre de 1922.—Sánchez Guerra.

Exmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por D. Amós Cos Cos, vecino de Tudanca, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado que fué del Regimiento Infantería de Valencia, número 23, Silverio Sotero Cos Fernández, por haber fallecido y tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento; y teniendo en cuenta que el fallecimiento del hijo del recurrente ocurrió el día 3 de Octubre de 1921, o sea después de haberle correspondido ingresar el segundo plazo de su cuota militar y lo preventivo en el artículo 284 de la referida ley y 443 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

dispensar que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander se devuelvan 250 de la carta de pago número 346, expedida en 9 de Febrero de 1920, quedando satisfecho con las 750 restantes el primero y segundo plazos de la cuota militar que señala el artículo 268 de la ley citada, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dícese guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Exmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 5 de Noviembre próximo pasado ha dirigido a este Ministerio don Ramón Solano y Manso de Zúñiga, en solicitud de que se equiparen los cartuchos de ensayo americano, de calibre 22, de ignición periférica, a los cartuchos cargados para Flobert, a los efectos del impuesto sobre explosivos fijado en 0,75 pesetas el 100:

Resultando que el solicitante funda su petición en que el cartucho de calibre 22 americano, de ignición periférica, es exactamente igual al cartucho Flobert, pues ambos son de ignición periférica, de dimensiones variables y del mismo

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

(De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. Muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitanes generales de la quinta, sexta, séptima y octava Regiones

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Zaragoza, 64.	3	Diciembre	1919	2 070	Zaragoza	500
Idem.	25	Septiembre	1920	1 496	Idem	250
Idem.	16	Febrero	1921	824	Idem	250
Huesca, 66.	18	Mayo	1918	743	Huesca	1.000
Castellón, 72.	14	Febrero	1922	420	Castellón	500
Idem.	18	Febrero	1922	3.190	Valencia	500
Burgos, 74.	9	Febrero	1920	262	Burgos	250
San Sebastián, 78.	28	Enero	1922	585	Guipúzcoa	125
Logroño, 79.	11	Enero	1919	125	Logroño	500
Bilbao, 80.	12	Enero	1922	161	Vizcaya	500
Idem.	27	Octubre	1920	577	Idem	500
Durango, 81.	1	Agosto	1919	22	Idem	1.000
Idem.	7	Septiembre	1920	263	Idem	500
Santander, 83.	17	Febrero	1922	786	Santander	1.000
Valladolid, 86.	16	Febrero	1921	425	Valladolid	500
Idem.	15	Febrero	1921	355	Idem	500
Lugo, 100.	7	Diciembre	1920	717	Madrid	500
Pontevedra, 103.	15	Febrero	1922	571	Pontevedra	500
Oviedo, 108.	21	Enero	1919	464	Oviedo	500
Idem.	27	Enero	1919	638	Idem	500
Idem.	15	Febrero	1919	718	Idem	1.000
Idem.	6	Febrero	1919	302	Idem	500
Idem.	15	Febrero	1919	706	Idem	500
Idem.	6	Febrero	1922	831	Idem	500
Idem.	14	Febrero	1921	697	Idem	250
Idem.	11	Febrero	1922	624	Idem	500
Idem.	16	Enero	1922	569	Idem	500
Idem.	17	Febrero	1922	918	Idem	500
Idem.	25	Enero	1922	948	Idem	500
Idem.	25	Enero	1922	238	Idem	500

calibre, y aplicables uno y otro, indistintamente, y de un modo exclusivo, a las armas que se construyen en el extranjero lleven o no la marca Flobert, para el ensayo y adiestramiento de tiro al blanco, añadiendo que el cartucho de calibre 22 es el aceptado por las Sociedades de tiro de todo el mundo para sus concursos y ensayos, y el más barato, pues viene a costar en fábrica unas 20 pesetas el millar, y, por consiguiente, es injusto que pague 2.25 pesetas de impuesto el 100, como el cartucho de montería, cuyo precio es de unas 380 pesetas el 100, razones por las cuales España no está en condiciones de concurrir a los certámenes de tiro del extranjero, y los reclutas desconocen totalmente, al ingresar en el Ejército, el manejo del fusil, consignando, además, qué, según

datos estadísticos, en el pasado año de 1921 se han consumido en España 196.300 cartuchos que produjeron al Estado un ingreso de 4.436,38 pesetas, es decir, que, suponiendo 10.000 tiros al año por tirador, resulta que en España sólo hay unos 20 tiradores, mientras que Suiza cuenta con 180.000 que consumen más de 40 millones de cartuchos:

Resultando que, pedido informe al Negociado técnico de esa Dirección general, lo emite en 24 del mismo mes de Noviembre manifestando que son numerosas las carabinas de tipo semejante a la Flobert, que sería injusto imponerles una tributación más alta, si bien, de interpretarse la Ley en sentido demasiado amplio, pudiera dar lugar a defraudaciones; y como no está claramente definida la naturaleza

de los productos de que se trata, ni cabe hacer su clasificación basándose en que los cartuchos tengan además del fulminante otra materia explosiva, pues la carabina Flobert es susceptible de disparar cartuchos con o sin carga explosiva extraña al fulminante, precisa fijarse en la aplicación que pueda tener el cartucho, y como el de calibre 22 americano, de ignición periférica, es de calibre y longitud muy reducidos y tiene una pequeña cantidad de substancia explosiva, cualidades que los hace realmente inaplicables para otros usos que los de ensayo y preparación, y son muy lógicas y atendibles las razones que en la instantánea se aducen en abono de la asimilación que se pide, y la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último equipara a los Flobert las carabinas de ca-

libre 22 americano, opina que, técnicamente, no hay nada que se oponga a la equiparación de que se trata, salvo los intereses del Tesoro, que pueden perjudicarse o beneficiarse al hacerse la asimilación:

Considerando que, demostrado por el informe técnico emitido en este expediente, que los cartuchos de calibre 22 americano, de ignición periférica, son similares a los cartuchos cargados para Flobert, y que sólo pueden aplicarse a las armas destinadas exclusivamente al ensayo y adiestramiento de tiro al blanco, no parece justo estimar incluidos aquellos proyectiles en el epígrafe de la tarifa de la ley de Explosivos correspondiente a los cartuchos cargados para armas de defensa y de caza, los cuales devengen un impuesto tres veces mayor que el de los cartuchos Flobert, por el único motivo de no llevar esta marca:

Considerando que siendo similares los cartuchos de calibre 22 americano a los Flobert, según así lo declara la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en su base décimotuarta, similares deben de ser los proyectiles aplicables exclusivamente a ellos e igual el impuesto de explosivos que devenguen; y

Considerando que las características de los cartuchos de calibre 22 americano, de ignición periférica, son tan claras y precisas que no cabe el temor de que puedan confundirse con las de otra clase de cartuchos que devenguen mayor impuesto, ni tampoco es presumible que sufran disminución los intereses del Tesoro, antes es de esperar que se desperte la afición a un ejercicio tan útil y patriótico como el de las armas de tiro al blanco,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Di-

rección general, se ha servido estimar la petición formulada por D. Ramón Solano y Manso de Zúñiga, en su instancia de 5 de Noviembre último, y resolver, con carácter general, que los cartuchos de calibre 22 americano, de ignición periférica, de ensayo y adiestramiento, deben equiparse, a los efectos del impuesto de explosivos, a los cartuchos cargados para Flobert, satisfaciendo por razón del mismo 0,75 pesetas el 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio relativa al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1923-24, a saber: 104.034.963 (ciento cuatro millones treinta y cuatro mil novecientas sesenta y tres) pesetas en concepto de cupo del Tesoro; 16.645.594 (diez y seis millones seiscientas cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro) pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza, y 975.480 (novecientas setenta y cinco mil cuatrocientas ochenta) pesetas como recargo adicional;

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1923-24, en la forma propuesta por esa Dirección general, salva siempre la facultad constitucional de las Cortes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Señor Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES
CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, EJERCICIO DE 1922-23

REPARTIMIENTO	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cupo fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....	»	»	170.000.00
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyo Avance catastral de la riqueza rústica se hallaba aprobado en 31 de Octubre de 1921 (Real decreto de 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	38.697.222		
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyo Registro fiscal de edificios y solares se hallaba aprobado en 31 de Octubre de 1921 (Real decreto de 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	40.434.449	79.131.671	
Cantidad asignada a las Provincias Vascongadas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1900.....	2.630.876		
Aumento de cantidad correspondiente a Vizcaya, en cumplimiento del artículo 12 del mismo Real decreto.....	21.075	2.651.951	
Cantidad asignada a la provincia de Navarra por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....	»	2.000.000	83.783.622
Restan del cupo fijo de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.....	»	»	86.216.378
Aumento del 25 por 100 ordenado por el número primero de la Ley de 26 de Julio de 1922	»	»	21.554.004
Suma, pues, la cantidad a repartir entre los pueblos de las provincias no aforadas sujetos a este régimen, salvo las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes.....	»	»	107.770.472
Suma la riqueza base del Repartimiento 567.440.023 pesetas, a saber: 504.139.850 de rústica y pecuaria y 63.300.178 de urbana.			
Debiendo ser el tipo medio del Repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquél tipo será, salvo las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes, 18.797.179 por 100 y el de la riqueza urbana, con análogas reservas, 20.547.179 por 100.			
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la Ley de 16 de Junio de 1911 para la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección, que importa 133.545.570 pesetas, se rebaja el excedente	»	»	3.735.509
Y resta como cantidad definitiva del Repartimiento.....	»	»	104.034.963
De los cuales corresponden a la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección al 16 por 100.....	21.367.291		
A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la segunda sección al 18.797.179 por 100.....	69.661.271		
Suma, pues, el cupo de la riqueza rústica y pecuaria.....	»	91.028.562	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.			
Importa el cupo de la riqueza urbana, a razón de 20.547.179 por 100.....	13.006.401	13.006.401	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.			
Total de los cupos igual a la cantidad repartida	»	»	104.034.963

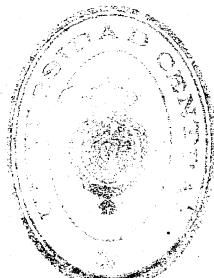
AVANCE CATASTRAL

	BASÉS Pesetas	CONTRIBUCIÓN Pesetas
Riqueza rústica.....	397.300.590	55.622.083
Comprobada	293.970.037	49.974.906
Idem urbana.....	54.010.941	9.721.969
No comprobada.....		

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los Avances.

RESUMEN

DESIGNACIÓN	BASÉS	CONTRIBUCIÓN
	Pesetas	Pesetas
Provincias de régimen común.		
A.—En régimen de cupo.....	567.440.028	104.034.963
B.—En régimen de cuota.....	745.281.568	115.318.956
Suma.....	1.312.721.596	219.353.921
Provincias aforadas.		
Alava.....	575.000	
Guipúzcoa.....	850.080	
Vizcaya.....	1.226.951	
Navarra.....	2.000.000	
Suma.....	4.651.031	
Todas las provincias del Reino.		
Provincias de régimen común.....	219.353.921	
Provincias aforadas.....	4.651.031	
TOTAL PARA 1923-24.....	224.005.872	



ESTADO letra A que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascas y Navarra, 91.028.562 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria a los tipos de 16 y 18.797.179 por 100 y 14.564.570 pesetas de recargo para atenciones de primera enseñanza.

PRIMERA SECCION

PROVINCIAS	RIQUEZA		Cupo al 16 por 100	Recargo al 16 por 100	Cupo al 16 por 100	Recargo al 16 por 100	
	Rústica	Pecuaria					
Alicante.....	242.604	13.811	257.415	41.186	6.590	4.665.650	143.560
Almería.....	4.572.139	438.978	5.011.117	801.779	123.255	3.461.121	115.215
Avila.....	200.634	1.001.555	160.254	25.640	5.640	1.303.745	192.790
Badajoz.....	2.125.850	2.376.451	350.292	60.837	7.766.554	1.884.665	290.262
Barcelona.....	260.535	6.851	287.386	45.382	7.357	18.071.944	9.651.119
Burgos.....	2.758.825	336.128	3.094.933	495.192	79.9230	539.529	18.611.473
Cáceres.....	10.858.006	1.517.844	12.375.850	1.980.136	316.822	9.019.976	1.250.987
Castellón.....	6.122.519	295.509	6.418.028	1.026.884	16.201	2.813.522	525.758
Coruña.....	2.351.334	113.048	2.465.277	74.444	2.911	4.664.434	4.990.058
Cuenca.....	2.290.590	79.633	2.370.223	379.236	60.678	11.128.249	1.362.828
Gerona.....	1.173.884	27.095	1.200.979	192.157	30.746	2.145.205	60.513
Granada.....	919.769	309.618	1.229.387	196.702	31.772	7.663.311	13.143
Guadalajara.....	6.326.739	1.029.515	7.356.314	1.177.010	18.322	3.99.034	2.275.318
Huelva.....	419.993	55.201	475.194	76.031	12.165	11.729.531	1.229.292
Huesca.....	205.509	27.217	232.726	37.236	5.953	2.947.295	1.800.058
León.....	3.889.553	114.919	3.954.472	632.716	101.235	9.018.254	1.987.689
Lerida.....	4.624.861	405.344	5.030.205	804.833	128.773	5.416.391	6.053.121
Logroño.....	209.715	18.037	227.752	36.445	5.831	13.599.285	1.351.380
Lugo.....	187.386	26.838	214.874	34.380	5.501	9.456.782	839.379
Málaga.....	1.268.925	12.024.303	2.038.883	333.422	2.095.160	1.884.255	879.635
Morella.....	3.113.133	705.567	3.818.700	610.892	97.759	9.898.314	16.560.011
Orense.....	5.147.481	970.941	6.118.422	978.248	156.632	1.627.576	3.112.815
Oviedo.....	4.062.668	779.366	4.842.034	774.726	123.956	3.080.724	5.446.655
Palencia.....	11.755.363	2.000	12.024.303	2.038.883	2.095.160	15.630.576	2.762.610
Pontevedra.....	3.584.112	906	4.580.474	732.876	117.260	1.515.564	2.762.124
Salamanca.....	1.214.196	59.525	1.273.721	203.755	32.607	13.025.184	2.546.850
Santander.....	4.480.151	650.701	5.130.852	820.936	131.350	7.397.349	922.661
Segovia.....	23.678.130	73.952	24.493.050	78.883	12.622	7.266.727	79.461
Sevilla.....	2.071.199	951.965	2.630.085	3.940.844	620.530	17.110.789	461.104
Teruel.....	5.215.472	1.916.761	6.617.303	418.768	67.003	11.228.632	1.531.810
Zaragoza.....	6.283.985	84.821	6.232.333	97.157	159.545	6.743.054	1.559.735
Baleares.....	13.164	93.015	13.160	1.136.356	181.918	15.762.775	17.756.055
Canarias, a saber: Santa Cruz de Tenerife.....	14.132.334	133.545.570	21.357.291	3.418.787	2.509	10.360.655	11.055.377
TOTALES.....	110.413.236	14.132.334	133.545.570	21.357.291	3.418.787	333.121.050	37.473.230

Madrid, 9 de Diciembre de 1922.—El Director General, Antonio Pérez, y el Consejero de Ministros, J. M. Pedregal.

AÑO 1923-24.—URBANA

ESTADO letra B que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 13.006.401 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la Riqueza Urbana al tipo de 20.547.179 por 100; 2.081.024 pesetas de recargo para atenciones de primera enseñanza y 975.480 pesetas por el 7,50 por 100 de recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA, base del repartimiento para 1923-24	CUPO al 20.547.179 por 100	RECARGO del 16 por 100	RECARGO adicional de 7,50 por 100
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete.....	481.919	99.021	15.843	7.427
Alicante	752.356	154.588	24.734	11.594
Almería.....	1.713.182	352.010	56.322	26.401
Avila.....	407.555	83.741	13.399	6.280
Badajoz.....	3.469.761	712.938	114.070	53.470
Barcelona.....	200.011	41.067	6.576	3.082
Burgos	806.206	165.652	26.504	12.424
Cáceres.....	4.124	847	136	64
Cádiz.....	5.931.421	1.218.740	194.998	91.406
Castellón	229.417	47.188	7.542	3.535
Ciudad Real.....	1.844.875	379.070	60.651	28.420
Córdoba.....	3.696.040	759.432	121.509	56.957
Coruña.....	2.917.496	599.463	95.914	44.960
Cuenca	1.081.075	222.130	35.541	16.660
Gerona	4.520	931	149	70
Granada.....	2.530.001	532.172	85.148	39.913
Guadalajara	436.453	89.650	14.349	6.726
Huelva	349.924	71.914	11.506	5.394
Huesca.....	866.761	178.033	28.493	13.356
Jaén.....	1.875.995	385.402	61.664	28.905
León.....	407.846	83.895	13.409	6.285
Lérida	75.799	15.575	2.492	1.168
Logroño.....	1.019.461	209.470	33.515	15.710
Lugo.....	1.822.349	374.441	59.911	28.083
Madrid.....	1.353.200	278.661	44.586	20.900
Málaga.....	2.816.541	578.720	92.595	43.404
Murcia.....	466.439	95.840	15.334	7.188
Orense.....	627.730	128.979	20.637	9.673
Oviedo.....	4.787.438	983.690	157.390	73.777
Fa...encia.....	223.446	45.912	7.346	3.443
Pontevedra	1.980.210	406.883	65.101	30.516
Santander.....	670.964	137.864	22.058	10.340
Sevilla.....	4.914.803	1.009.751	161.560	75.731
Tarragona.....	71.036	14.596	2.335	1.035
Teruel.....	732.671	150.543	24.087	11.290
Toledo.....	1.089.384	223.833	35.814	16.788
Valencia.....	2.548.363	523.617	83.779	39.271
Valladolid.....	1.003.451	206.181	32.989	15.464
Zamora.....	807.348	165.887	26.542	12.442
Zaragoza.....	230.411	47.343	7.575	3.551
Baleares.....	3.670.630	754.217	120.675	56.536
Canarias, a saber: Santa Cruz de Tenerife.....	1.978.898	406.608	65.057	30.496
Las Palmas	349.844	69.931	11.089	5.245
TOTALES.....	63.309.178	13.006.491	2.081.024	975.480

Madrid, 9 de Diciembre de 1922.—El Director general, Antonio Becerril.—13 de Diciembre de 1922.—Aprobado en Consejo de Ministros.—J. M. Pedregal.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de la Real Orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 17), sobre creación provisoria de Escuelas:

De conformidad con la misma, S. M. el Rey q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen definitivamente las Escuelas que en la relación a que se refiere la expresada Real orden figuran con los números 244, 245, 246 y 274; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las mencionadas Escue-

las cuya creación se eleva a definitivas por virtud de la presente.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nácher.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.